



ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinticuatro horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenos días. Si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y de resolver treinta y cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, dieciocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, los cuales suman un total de cincuenta y seis medios de impugnación, con la aclaración de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 540 de este año, ha sido retirado.

Consulto a mis pares si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota Secretaria General.

A continuación le pido al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos relacionados con el registro de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, que sometemos a consideración del Pleno las tres ponencias.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 525 a 539, todos del año en curso, promovidos por candidatos integrantes de las planillas de diversos Ayuntamientos de San Luis Potosí, contra los dictámenes de registro emitidos por los respectivos comités municipales electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

En primer lugar, se propone sobreseer el juicio ciudadano 526 exclusivamente por lo que toca a Juan Antonio Coronado Garza, dado que la demanda carece de su firma autógrafa.

Respecto a los juicios promovidos por los restantes actores, en la propuesta se considera que les asiste la razón, cuando afirman que indebidamente los comités municipales determinaron que el registro de candidatura a la planilla de mayoría relativa, se aprobó únicamente por ciertos integrantes y no por la totalidad de la coalición "Juntos Haremos Historia", pues al considerarlo así, inobservaron el convenio de coalición vigente, conforme al cual la planilla es postulada por la coalición y no por un partido político en lo individual.

De ahí que los emblemas de los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la referida coalición, debían aparecer por separado en la boleta electoral, en términos de lo previsto en los artículos 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos y 179, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo cual no ocurrió.

Consecuentemente, dado el actuar irregular que se evidencia, se propone modificar los dictámenes impugnados en lo relativo al registro de las planillas de mayoría relativa y ordenar a las autoridades responsables, que procedan en los términos establecidos en el apartado de efectos.

De igual forma, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones irregulares que tuvieron lugar en el procedimiento de registro de candidaturas para los efectos legales que determinen.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Desde luego que sí, Magistrado García tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Seré muy breve, es nada más para señalar que estos proyectos que compartimos en cuanto a las ponencias, dado que obedecen a un significativo número de impugnaciones derivadas del acto de registro de las postulaciones que hace la coalición "Juntos Haremos Historia", en el Estado de San Luis Potosí, y que obedece precisamente a una cuestión que ya habíamos resuelto anteriormente en los juicios 385, 386 y 401, y que deriva de una aparente confusión en cuanto a las reglas que rigen el registro, cuando se postula por una coalición al tener por inscrita la planilla de mayoría relativa en distintos municipios sólo por dos de los partidos que conforman la coalición y que trajo como consecuencia esta irregularidad, la impresión de boletas sólo con dos emblemas de los tres partidos coaligados.

Fundamentalmente la razón por la que pedí hacer uso de la voz es por lo siguiente. Estamos conscientes de los tiempos que transcurren dentro del proceso electoral y las consecuencias que puede traer dentro del mismo la sentencia, de estar resolviendo este tipo de cuestiones a tan avanzado el periodo de campaña y muy próximos ya a la jornada electoral. Sin embargo, creo que tenemos que señalar, al menos en lo personal, muy puntualmente, que cada uno de los actores o de las autoridades que intervenimos en dicho proceso, tenemos que asumir las responsabilidades que nos toca de acuerdo al diseño electoral y de competencias. Derivado de ello esta problemática que hoy se resuelve, no surge recientemente o a partir de la impugnación ante esta Sala Regional, por lo tanto la resolución que hoy se está proponiendo a todos estos asuntos, no es la que ocasiona o la que originaría el problema logístico en cuanto a la elección de San Luis Potosí.

Lo que pretenden estas resoluciones y su finalidad constitucional, es precisamente reestablecer el uso y goce de los derechos político-electorales de quienes acuden aquí a esta instancia judicial, no la de provocar problemática de



logística. Creo que esa se originó a partir precisamente de una falta de comprensión de las reglas que se establecen para el registro de candidaturas a los distintos municipios que se estipulan en la ley y derivan de convenio de coalición.

Sí me gustaría dejar en claro: esta Sala Regional no es la que ocasiona la problemática que pudiera suscitarse en la logística, esta Sala Regional como órgano de constitucionalidad y legalidad se encarga de reestablecer el uso y goce de los derechos político-electorales de quienes acuden a esta Sala, a esta jurisdicción, y deslindar y atribuir la responsabilidad a cada una de las autoridades que en los términos de la Constitución y las propias leyes nos rigen.

De manera que la problemática no surgió en esta Sala Regional, la solución probablemente sí, y con todo y las dificultades, inconveniencias o particularidades que se deriven del incumplimiento de esta sentencia, somos primordialmente garantes de la constitucionalidad del proceso electoral. De ahí deriva el que con estas sentencias se esté ordenando determinadamente hacer modificaciones a los registros, modificaciones a las boletas y al material electoral a estas alturas; sin embargo, no es la primera ocasión que este Tribunal en aras de reestablecer el orden de constitucionalidad ordena este tipo de medidas dentro del proceso electoral.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones.

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente para sumarme a lo que ya notaba el Magistrado García, justamente uno de los efectos de estas sentencias que estamos aprobando el día de hoy es que se sustituyan las boletas electorales que se han mandado a imprimir justamente para que se incluya el emblema de uno de los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia".

Desde luego que suscribo ya lo dicho por el Magistrado García en el sentido de que la vigencia de la Constitución y de las leyes que rigen a la República Mexicana y a las entidades federativas que la conforman, pues les corresponde no solamente a los órganos jurisdiccionales, sino en caso de las autoridades electorales también le toca a las autoridades administrativo-electorales.

En ese sentido, me parece que si bien se reconocen las dificultades técnicas y prácticas que surgirían con la sustitución de las boletas electorales en este momento del proceso y la proximidad de la Jornada Electoral, en el caso concreto me parece que dejar las boletas en los términos que fueron impresas por el Consejo Estatal Electoral y que fue ordenado que se imprimieran de esa manera, del Estado de San Luis Potosí, también produciría un impacto masivo perjudicial en el Proceso Electoral local respecto al ejercicio de los derechos de los ciudadanos a votar y a ser votados.

En cuanto al derecho a votar, me parece que redundaría de manera negativa, en tanto que se reducen las fuerzas políticas por las cuales un ciudadano puede válidamente emitir su voto, y por otro lado, se genera una confusión en la ciudadanía en tanto que las coaliciones o los partidos que la integran conforme a

la legislación aplicable tienen que aparecer de manera separada en las boletas correspondientes.

Asimismo, me parece que esta cuestión que estamos atendiendo el día de hoy afecta de manera fundamental a la certeza del proceso y también afecta de manera singular el derecho a ser votados de los ahora actores.

Es por eso que suscribo también las palabras del Magistrado García y quería abonar a esta participación.

Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

Solo concluiré lo que han expresado mis compañeros Magistrados, señalando que es clarísimo que en el artículo 31 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí al CEEPAC, le corresponde como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral preparar, desarrollar y vigilar el cabal y correcto desarrollo de los procesos estatales y municipales, lo mencionaron muy bien; no son estos quince juicios que se deciden hoy los primeros en los cuales se hacía notar que siendo un hecho conocido, público, evidente, qué partidos integran una coalición, los Comités Municipales registraban candidatos como si fueran de partido en lo individual y no de coalición.

Se enmendaron antes otros de estos registros, estos asuntos que estamos recibiendo hoy no vinieron previamente a este Tribunal, son quince Ayuntamientos de San Luis Potosí y quince elecciones municipales las que están involucradas en la falta de certeza provocada por un actuar indebido, incorrecto y poco diligente de las autoridades electorales, municipales y del Consejo General del CEEPAC.

Estos asuntos, es importante decirlo, llegaron a esta Sala hace escasas veinticuatro horas y llegaron porque además este Tribunal envió a personal de la Secretaría General de Acuerdos, para no esperarnos al envío de las demandas y en menos de veinticuatro horas estamos decidiendo. De ahí la razón incluso por la cual se sesiona en este momento.

Sin duda la legalidad y la certeza como principios fundamentales de los procesos electorales son tarea y custodia de cada una de las autoridades que formamos parte del sistema electoral.

Fuerte la decisión y la consecuencia que decidimos, sí sin duda necesaria también, a partir de ver en el caso concreto quince elecciones de Ayuntamiento afectadas por el mismo vicio o error que se pudo haber prevenido y corregido en tiempo.

Por esta razón acompaño todas las propuestas.

¿No sé si hubiera más intervenciones Magistrados? Procedemos a la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción, Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 525, 527, 528, 529, 531 al 538, todos del dos mil dieciocho, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se modifican los dictámenes impugnados, únicamente en lo relativo al registro de las planillas de candidaturas de mayoría relativa.

Segundo.- Se ordena a los comités municipales electorales y al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procedan en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo precisado en estos fallos.

En los juicios ciudadanos 526, 530 y 539 todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se sobreseen los juicios por cuanto hace a los actores señalados en la sentencia.

Segundo.- Se modifican los dictámenes impugnados, únicamente en lo relativo al registro de las planillas de candidaturas de mayoría relativa.

Tercero.- Se ordena a los Comités Municipales Electorales de San Luis Potosí y el referido Consejo Estatal Electoral proceda en términos del apartado a efectos de esta sentencia.

Cuarto.- Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme se precisó en los fallos.

Magistrados, a continuación se dará una cuenta conjunta por el Secretariado, con proyectos de resolución que se relacionan en este bloque, con procedimientos especiales sancionadores por presuntos actos anticipados de campaña, y promoción personalizada en diversas entidades correspondientes a esta circunscripción.

Si están de acuerdo, al finalizar las cuentas, podríamos entonces hacer las intervenciones, si así fuese necesario.

En primer orden, le pido continuar la cuenta al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, con los proyectos que presenta a este Pleno la ponencia del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 199 y al juicio de revisión constitucional electoral 28, ambos de este año, promovidos respectivamente por Ricardo Gallardo Juárez y el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento especial sancionador 1 de este año, en la que se declaró, por una parte, la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Gallardo

Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, respecto de la difusión fuera del plazo legal, de su segundo informe de labores y, por otra, la inexistencia de las conductas de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, atribuidas al referido funcionario.

El proyecto propone confirmar por distintas razones, la sentencia impugnada, ello porque contrario a lo aducido por Ricardo Gallardo Juárez, es conforme a derecho la decisión del mencionado Tribunal, de tener por acreditada la difusión extemporánea del informe de labores denunciado y que la misma cumpla con el principio de exhaustividad.

Por otra parte, en el proyecto se estima que no le asiste razón al Partido Acción Nacional, toda vez que con independencia de la conclusión a que arribó la responsable de declarar la inexistencia de la promoción personalizada, la publicidad denunciada ya ha sido objeto de juzgamiento y se determinó lo conducente respecto a la imposición de la sanción que correspondería a Ricardo Gallardo Juárez, por la difusión extemporánea de su segundo informe de labores.

En virtud de lo anterior, no era procedente analizar, derivado de los mismos hechos denunciados, sí se actualizaba o no una diversa infracción, porque de hacerlo así, se le estaría juzgando dos veces al denunciado por la misma conducta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 323 del presente año, promovido por Juan Humberto Leal Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador 70 de dos mil dieciocho, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Daniel Torres Cantú por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto de cuenta se propone desestimar el planteamiento del actor, pues se estima que no le asiste la razón, ya que como correctamente determinó el Tribunal responsable, el video denunciado no puede considerarse como un acto anticipado de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo del mismo, además en el mensaje no existe una referencia directa o indirecta a la candidatura del denunciado, no se menciona su nombre, sus propuestas o el cargo político, por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 332 del presente año, promovido por Manuel Rodríguez Uresti, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 48 dos mil dieciocho, en el que concluyó declarar existente la infracción atribuida al actor, consistente en los actos anticipados de campaña.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que el Tribunal responsable sí fundó y motivó correctamente la imposición de la sanción, toda vez que en la legislación local sí se contempla la conducta de los actos anticipados de campaña, pues de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos regulados en la legislación local, con el propósito de tutelar el principio de equidad en la contienda, resultan aplicables para los actos realizados antes de las campañas electorales.

Conforme a lo razonado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 416 de este año, promovido por Yuri Salomón Vanegas Menchaca, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 86 de este año, mediante la cual se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte de Luis Armando Torres Hernández, entonces precandidato de MORENA a la diputación local por el distrito electoral XIII en Guadalupe, Nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

León, por la difusión de diversas imágenes en su perfil personal de la red social Facebook.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios y confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, ya que está debidamente fundada y motivada, pues no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no existir evidencia de un mensaje explícito sobre su finalidad electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 477 del presente año, promovido igualmente por Yuri Salomón Vanegas Menchaca en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 87 de dos mil dieciocho en el que concluyó declarar inexistente la infracción atribuida a Héctor Troncoso Trejo, consistente en actos anticipados de campaña.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, al estimarse que el Tribunal local no fundó y motivó correctamente la resolución, toda vez que la autoridad responsable dentro de su facultad investigadora, no afectó las diligencias pertinentes a fin de allegarse de los elementos probatorios, para estudiar la conducta denunciada de actos anticipados de campaña a Héctor Troncoso Trejo.

Por lo anterior, en el proyecto se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Comisión Estatal Electoral, procedan en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 58 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 77 de este año, en la que concluyó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la candidata independiente Mayra Alejandra Morales Mariscal, consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y la contravención de normas sobre propaganda política o electoral por calumnia.

En el proyecto se estima que en el contenido del video publicado por la candidata en su página de la red social Facebook, no se acredita elemento alguno que pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda o que emita un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso del Partido Acción Nacional relacionado con el tema de calumnia, la ponencia estima que es ineficaz, toda vez que el partido político actor omite confrontar los argumentos de la responsable y únicamente reitera los agravios formulados en el medio de impugnación de primera instancia.

En este sentido se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 105 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a María Cristina Díaz Salazar, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, consistentes en una presunta contravención al marco normativo que rige la propaganda electoral, específicamente la referente a la impresa y a los utilitarios repartibles.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, toda vez que la autoridad valoró correctamente cada una de las pruebas individualmente y en su conjunto, fue exhaustivo en el dictado de su resolución y la propaganda impresa es precisa e identificable al electorado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Carlos.

Magistrados a consideración de este Pleno la continuación de la cuenta a cargo del secretario de la ponencia del Magistrado García, el licenciado Víctor Montoya Ayala, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia Magistrada Presidenta, Magistrados.

Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 451 y del juicio de revisión constitucional electoral 84, ambos de este año, promovidos por Juan Arturo Guevara Soto y el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se sancionó a los actores por la realización de actos anticipados de campaña.

Previo al fondo del asunto se sugiere resolver los juicios de manera acumulada, por lo que hace al estudio de los agravios en el proyecto se propone lo siguiente:

En primer lugar, la resolución reclamada sí analizó los planteamientos que, según los actores, fueron omitidos, o bien, que su disenso es ineficaz dada la conclusión a la que después se arriba en el propio proyecto.

En segundo término, el mensaje contenido en las bardas que fueron objeto de denuncia denota de forma objetiva, manifiesta y sin ambigüedad, el propósito de posicionar al candidato denunciado frente al electorado del municipio por el cual contiende.

Por último, los actores sostienen que en los artículos que prevén la multa que puede imponerse por la infracción cometida son inconstitucionales, pues establecen un mecanismo para calcular su cuantía que eleva su monto en función de la inflación que haya incurrido entre la fecha en que se cometió la infracción y el momento en que se impuso la multa.

En el proyecto se considera que este agravio es ineficaz, pues en el caso del candidato, el Tribunal le impuso una multa basada en unidades de medida y actualización vigentes al momento en que se cometió la falta y por lo que hace al partido político le impuso como sanción un apercibimiento.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 476 de este año, promovido por Elsa Amabel Landín Olivares en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador 3 del año en curso, en la que determinó la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, por lo que impuso una sanción consistente en amonestación pública.

En el proyecto se propone confirmar la resolución por las siguientes razones; contrario a lo sostenido por la actora, el denunciante en el procedimiento especial sancionador sí acreditó la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la enjuiciante.

Por otro lado, no le asiste razón a la actora en sus agravios, relativos a que el Tribunal local no tomó en consideración sus excepciones realizadas mediante escritos de fecha siete y catorce de mayo, y que la actuación del personal de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue indebida.

Lo anterior, pues del acto combatido se desprende que el referido Tribunal sí consideró las excepciones que realizó la hoy actora, además que la actuación del personal de la oficialía electoral fue imparcial.



Por otra parte, en el fallo se precisa que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada.

Finalmente, se estima ineficaz el agravio relativo a que la autoridad responsable no consideró el elemento temporal al momento de determinar la actualización de la infracción, pues el Tribunal local sí lo tomó en consideración.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

También doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 53 de dos mil dieciocho, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone confirmar por distintas razones la resolución, ya que las conductas denunciadas no constituyen promoción personalizada en propaganda gubernamental ni actos anticipados de campaña, pues no se pudieron vincular los hechos denunciados con alguna actividad de gobierno que correspondiera a María Cristina Díaz Salazar como Senadora de la República.

Además, no se demostró que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la ciudadana en la publicación denunciada llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura, sino una conducta amparada en la libertad de expresión e información. Lo señalado, en los términos detallados en el proyecto.

Por su parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a María Cristina Díaz Salazar y al Partido Revolucionario Institucional.

En contra de lo anterior, el actor hace valer en esencia que la responsable no fue exhaustiva, que la sentencia carece de congruencia interna y se valoraron indebidamente las pruebas.

En el proyecto se estima que le asiste razón al partido actor, ya que el Tribunal local determinó incorrectamente que el elemento subjetivo se configuraba únicamente ante la expresión de frases como: "Vota por mí", "Elige a...", "Apoya a...", "Emite tu voto por...", "Vota en contra de..." y "Rechaza a...", pero es necesario que también se analice la trascendencia de las manifestaciones y el contexto de la situación en particular.

Así, frente al mensaje denunciado, esta Sala Regional arriba a la convicción que se tuvo el propósito de posicionar a la ciudadana ante el electorado, lo que actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos detallados en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, promovido por el partido político Encuentro Social, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Adrián Mario González Caballero, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y Pedro Garza Treviño, candidatos del PAN para las alcaldías de Apodaca, Monterrey y Guadalupe respectivamente.

En contra de lo anterior, el actor hace valer en esencia que la responsable no analizó correctamente los hechos denunciados, y en consecuencia, fue incorrecta

su decisión de no realizar el estudio de los tres elementos que configuran los actos anticipados de campaña.

En el proyecto se estima que el actuar de la autoridad responsable fue correcta, dado que el hecho denunciado trata de una reunión que llevaron a cabo tres candidatos del PAN con el fin de discutir problemas de seguridad, y de las vialidades, sin que se haya transmitido qué acuerdos se tomaron o el contenido de la reunión, ni se realizó un llamamiento expreso al voto o la solicitud de algún tipo de apoyo a favor o en contra de algún candidato, plataforma o partido político. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones que se detallan en el proyecto.

También doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 101 y con el juicio ciudadano 488, ambos de este año, que presentó el Partido Revolucionario Institucional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador, en el cual se decretó que el ciudadano actor incurrió en actos anticipados de campaña, por publicaciones en su cuenta de Facebook, por lo que se le sancionó con una amonestación pública.

En principio se propone acumular los juicios, ya que se combate la misma sentencia que emitió el Tribunal Electoral local. Por su parte, en el proyecto se explica que se acreditó la existencia de catorce publicaciones en el Facebook del actor durante el periodo de intercampañas, en su calidad de candidato designado por el PAN a la alcaldía de Monterrey, con la que utilizó la frase “Esto tiene que cambiar”, conformada por un símbolo #hashtag, y todas las letras juntas sin separaciones, con la cual se configuran actos anticipados de campaña, dado lo sistemático de la conducta, al contener todas las imágenes, publicadas en distintas fechas, elementos que como denominador común, exaltan la figura del candidato, así como la vinculación de ellas a través de la frase en comentario, la cual utiliza ahora en su propaganda electoral como candidato oficial.

Sin embargo, conforme al planteamiento que hace el PRI, en el proyecto se expone que la resolución no respeta el artículo 316 de la Ley Electoral de la entidad que dispone que las sentencias se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados que integran el Tribunal, esto porque las consideraciones en cuanto a la sanción respectiva, se sustentan en la decisión de uno solo de los Magistrados.

Por ello se propone devolver el expediente, para que el Tribunal Electoral local determine por mayoría o por unanimidad, la sanción correspondiente, esto en los términos que se detallan en el proyecto.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 104 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Clara Luz Flores Carrales y al Partido Revolucionario Institucional.

El partido actor argumenta que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente, pues omitió analizar su argumento relacionado a que la propaganda denunciada, trasgrede la normativa electoral, pues el emblema que utiliza no contiene los colores oficiales del PRI.

En el proyecto se explica que el Tribunal local sí analizó el material probatorio y expuso las razones por las cuales desestimó la denuncia.

Por su parte, respecto al agravio referente a que la propaganda denunciada no contiene los colores del partido político que postula a la candidata, en el proyecto se expone que en dicha propaganda se puede identificar al partido postulante, por lo que cumple con lo que establece la normatividad electoral de la entidad. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Son las cuentas Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Víctor.

A continuación le pido por favor para concluir este bloque de asuntos con los cuales se está dando cuenta, hacer uso de la voz a la Secretaria Eusebia González González, con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo presenta a este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual declaró la inexistencia de propaganda personalizada mediante uso indebido de recursos públicos, atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, presidente municipal de Monterrey, por la publicación realizada el veintitrés de marzo en el periódico El Norte.

La ponencia propone declarar fundado el agravio del partido, respecto de que la resolución controvertida carece de exhaustividad, ya que se considera que la autoridad responsable debió advertir la falta de diligencias necesarias, para esclarecer si existió o no utilización de recursos públicos en la publicación denunciada, además se estima que la autoridad responsable no la analizó conforme a los elementos que configuran la infracción de propaganda personalizada, como se detalla en el proyecto, por lo que se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Eusebia.

Magistrados, se ha dado cuenta con este bloque de asuntos, ¿no sé si hubiera intervenciones respecto de alguno o algunos de ellos?

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado García.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Muchas gracias.

Voy a referirme brevemente al juicio ciudadano 323 de la cuenta y que se expone en la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, para señalar que respetuosamente no comparto las consideraciones que sustentan el sentido, dado que la problemática surge de una denuncia, para hacer un breve resumen, de una denuncia sobre la publicación de un video en la red social Facebook, por parte de un usuario en donde aparece el candidato independiente al municipio de Guadalupe, Daniel Torres Cantú, cantando una canción con un niño, con un menor y en el contexto del mismo se emite un mensaje por parte del candidato.

La razón por la que estoy difiriendo de las consideraciones que sustentan el proyecto, descansan básicamente en lo siguiente: No coincido con la interpretación que se hace del contenido del mensaje en cuanto a que no contiene cierta carga de publicidad de tipo electoral que sea inocua su contenido.

Se señala en el cuerpo de la propuesta que las frases o el contenido para ser más concreto, que contienen el mensaje como: Mejoraré nuestra ciudad, más que una promesa, transformemos nuestra bella ciudad, cuenta conmigo. No constituyen de alguna manera o no reflejan una pretensión de referirse a la candidatura o a la aspiración política del señor que sale en el video.

Sin embargo, creo que esta apreciación o esta valoración resulta ajena a los estándares que nos ha marcado la Sala Superior para la apreciación del elemento subjetivo que conforma la conducta.

Recordemos que los actos anticipados de campaña han venido modificándose, por así decirlo, la línea interpretativa bajo la cual se han apreciado, derivado, precisamente de los cambios que se hacen en los actos publicitarios por parte de los actores políticos.

La más reciente directriz la tenemos en la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho, que establece cierta objetividad en cuanto a la valoración de este elemento de intencionalidad de la conducta o del acto que se analiza para determinar que esta deducción o esta apreciación, mejor dicho, de la finalidad debe de ser totalmente inequívoca, debe de ser unívoca, no debe de dar lugar a dudas.

Entonces es precisamente sobre la apreciación del contenido de este tipo de mensajes con la que no coincido al señalar que no hay que hacer mayores inferencias, simplemente resulta evidente desde mi perspectiva, que el señor en tiempo de intercampañas, el contenido mismo del mensaje; por sí mismo refiere y por supuesto que lleva un contenido que remite a su aspiración hacia el alcalde en el Municipio de Guadalupe. Sin embargo, coincido en que no se da, no se actualiza el elemento subjetivo pero por una razón que si bien se menciona en el proyecto, creo que debe ser el argumento total y único, para desvirtuar este elemento y que parte del siguiente hecho.

Si este video hubiese sido grabado y conservado en el seno familiar sin ninguna difusión, sería inocuo completamente para los fines electorales; no obstante se da su publicidad a través de un perfil de un usuario de Facebook ajeno a la contienda electoral.

De ahí que no sea posible porque no hay elementos de prueba alguna, no hay referencia que vincule a esta persona, momentáneamente o con los elementos que se tienen para resolver, la cual se encarga o realiza la difusión del video con la persona que graba el video, en este caso el candidato. De manera que, al estar publicitado en un perfil de Facebook, se ve protegido por ese margen reforzado que está en las redes sociales particulares, de las personas ajenas a la contienda electoral; de ahí que no sea posible establecer precisamente que con ello haya habido intencionalidad del sujeto denunciado para su difusión.

Entonces, de esta manera creo que no se conjunta el elemento subjetivo pero a partir de eso, de que no es posible definir la intencionalidad de difundirse, de darse a conocer, de posicionarse, en cuanto a que el video no es publicado en algo de lo que el sujeto tenga el control, porque se presume, a partir precisamente de lo ya dicho por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a las publicaciones y a la presunción de espontaneidad en redes sociales de las personas.

Entonces, no hay elementos que derroten esa espontaneidad, pero sobre todo la determinación o el ámbito de decisión que tienen los usuarios de Facebook de decidir y resolver lo que se publica en sus perfiles particulares.

Esa es la razón fundamental que creo que debe sostener la propuesta de la falta del elemento subjetivo y no la apreciación del mensaje en sí mismo, que para el suscrito, repito, sí tiene un contexto, no de intencionalidad, sino que refiere y remite necesariamente a las aspiraciones políticas de los actores en ese video.

Por ello anunciaría en determinado momento la emisión de un voto concurrente, dado que coincido con el sentido del proyecto. Sin embargo, me apartaría de esas consideraciones en específico.

Es cuanto, gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado García.

¿No sé si hubiera mayores comentarios respecto de este u otro asunto?

Por favor, tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Coincido con el Magistrado García cuando dice que en la propuesta que presento ante este Pleno una de las condiciones que analizo para establecer el elemento subjetivo es precisamente que la publicación denunciada se difundió a través de una cuenta de tercero, pero eso me parece que debe tomarse en cuenta justamente al valorar la denuncia. En el caso específico, es donde disiento de la postura del Magistrado, y es que en el caso en cuestión no hay un llamado al voto, no se expresa el cargo para el cual quiere contender el candidato, el nombre del candidato; es una conversación o un canto entre un padre y su hijo, que si se hubiera visto en otro contexto sería plenamente identificado como un video familiar sin mayor producción.

Es por esto que en el proyecto me parece que sí se desarrollan los mayores requisitos que se puedan dilucidar del acto denunciado, para el efecto de poder actualizar o no el elemento subjetivo de la tesis que ya hacía referencia el Magistrado García.

Muchísimas gracias, sería cuánto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez Cordero.

¿No sé si hubiera intervenciones respecto de algún otro de los asuntos? Para considerar suficientemente discutidos los proyectos de este bloque.

Si es así, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas, con el anuncio de la emisión del voto concurrente en el juicio 323.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz emite un voto

concurrente en el juicio ciudadano 323 de este año, en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Catalina.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 199, así como en el de revisión constitucional electoral 28, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma por distintas razones, la sentencia de seis de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador 1 dos mil dieciocho.

En los diversos juicios ciudadanos 323, 332, 416, 476, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 58, 72, 104 y 105, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En el diverso juicio ciudadano 451 y en el de revisión constitucional electoral 84, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador 83.

En el diverso juicio ciudadano 477, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 87 de este año.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal local, y a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, procedan en los términos del apartado de efectos de la ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 52, para los efectos que se precisan en el apartado 4 de este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, realizar las diligencias que resulten necesarias para integrar debidamente el expediente en términos del apartado de efectos de la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Tribunal local que una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte nueva resolución en la que se pronuncie sobre las faltas denunciadas.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 53 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, también del Estado de Nuevo León, el procedimiento especial sancionador 62 de dos mil dieciocho.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año, se resuelve:



Único.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador 79 dos mil dieciocho, en los términos que se precisan en la ejecutoria.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 101, así como en el juicio ciudadano 488, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador 123 de este año, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Secretario Víctor Montoya Ayala, le pido nuevamente dar cuenta con los proyectos de resolución que ahora de manera individual, presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 22 de este año, promovido por Aarón Ramírez Cruz en contra del escrito de fecha veintiuno de mayo, emitido por el delegado nacional con funciones de presidente estatal del partido político Encuentro Social en Coahuila de Zaragoza, a través del cual revoca y nombra representantes del partido ante la Junta Local Ejecutiva de la referida entidad.

El actor en la demanda, entre otras cuestiones, sostiene que el referido delegado no tiene facultad alguna para revocarlo como representante del partido ante el Instituto Electoral.

Al respecto, le asiste la razón al actor, pues de los estatutos de la institución política Encuentro Social, se desprende que el facultado para revocar y nombrar al representante ante la autoridad electoral nacional, es el Presidente del Comité Directivo Nacional.

Por ello, se vincula a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, para que en el supuesto de que haya efectuado alguna sustitución de los representantes del partido Encuentro Social, la deje sin efectos y mantenga como delegado suplente el mencionado partido al actor.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 107 y los juicios ciudadanos 494 y 512, todos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo, José Belmarez Herrera y María del Consuelo Muñoz Rivas, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que modificó el acuerdo de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que postuló el Partido del Trabajo.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, pues controvierten la misma determinación. También, se declara la improcedencia del juicio ciudadano 512 al haberse presentado en forma extemporánea.

Por su parte, contrario a lo que expresa el partido actor, en el proyecto se explica que fue correcto que el Tribunal responsable no desechara el juicio ciudadano local por extemporáneo, ya que no existen constancias que acrediten la notificación formal de los actos impugnados.

Asimismo, se considera que la responsable no excedió sus facultades al sufrir la deficiencia de la queja, pues el problema jurídico a resolver era determinar qué persona se encontraba legalmente facultada para solicitar el registro de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, además se estima que el Tribunal local no realizó una indebida interpretación de los lineamientos de paridad, pues atendiendo a la modificación efectuada por el propio Consejo

Estatual y en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, se concluye que para la verificación al cumplimiento del principio de paridad, las candidaturas de los partidos políticos coaligados no pueden ser acumuladas a las de la coalición ni viceversa.

Por último, en el proyecto se explica que el ajuste que realizó el Tribunal responsable en la lista de diputaciones de representación proporcional, no era una medida necesaria para garantizar la paridad de género y sí constituyó una afectación al principio de auto organización de los partidos políticos.

Por tal motivo, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que restituya la integración de la primera y segunda posición de la lista que postuló el Partido del Trabajo, lo anterior, en los términos que se detallan en el proyecto.

También doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 114 del presente año, que promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó la negativa del Instituto Electoral local de adelantarle las prerrogativas para actividades ordinarias del mes de diciembre, para que pudiera crear un fondo pasivo laboral.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, ya que el PRI no combate las razones con las que el Tribunal responsable consideró que no violenta la equidad en la contienda y el principio *pro persona*.

Además, los agravios que plantea son una reiteración literal de los que expuso ante el Tribunal Electoral local.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 122 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de la planilla presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia", correspondiente al municipio de General Treviño en Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada al considerar que el Tribunal Electoral local fue congruente, ya que contrario a lo sostenido por el PRI, el hecho que una planilla no se postule completa, no genera que se rechace su registro.

Asimismo, es correcta la apreciación del Tribunal responsable respecto que el instituto político carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad del registro de la sustitución de candidatos de la coalición, así como de la competencia del órgano que debía cumplir con las prevenciones, al ser de origen estatutario.

Son las cuentas Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Víctor.

A la consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta. Magistrados, no sé si hubiera intervenciones respecto de este bloque.

Al no haber intervenciones por favor tomamos la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muy a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Víctor, muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en el juicio electoral 22 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina que el presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social es el único facultado para revocar y nombrar al representante del instituto político ante la autoridad electoral nacional.

Segundo.- Se vincula a la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila proceda en los términos del apartado de efectos de esta resolución.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 107, así como los juicios ciudadanos 494 y 512, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 512.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 114 y 122 del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Nuevamente le pido al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 455 del presente año, promovido por Magdalena Feregrino Velázquez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la determinación de once de abril emitida en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, donde se eligió a Magdaleno Muñoz González como candidato a la presidencia municipal de Tolimán, Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que lo planteado por la actora no logra demostrar la presunta falsedad de la constancia de residencia de Magdaleno Muñoz González, además el documento de residencia expedido por el secretario del Ayuntamiento no es el único instrumento que sirve para acreditar dicho requisito, máxime que en el caso el referido ciudadano allegó diversas constancias para cumplirlo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 24 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 506, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y las ciudadanas María Fernanda Castro Castro y María Cruz Flores González, en contra del acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y mediante el cual se realizó la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, entre otras, para el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque se estima que no les asiste razón a los promoventes cuando refieren que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD se excedió al emitir el acuerdo impugnado y modificar el orden de la lista de diputaciones de representación proporcional.

Precisamente los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 370 y su acumulado 375 de este año del índice de esta Sala Regional, fue dejar sin efecto alguno el acuerdo previamente dictado para que el Comité Ejecutivo llevara a cabo de nueva cuenta la asignación de candidatas y candidatos, entre otras, las de diputados por el principio de representación proporcional con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes.

Además, las modificaciones efectuadas por el Comité Nacional no violentaron la paridad de género, ya que en el Estado de Querétaro en el marco electoral es aplicable y no contempla la exigencia de postular mujeres en el primer lugar de las listas plurinominales de los partidos políticos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 96 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que tuvo a la coalición “Juntos Haremos Historia” cumpliendo los requerimientos efectuados por cuanto hace a la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas de Ayuntamientos.

Al respecto, esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de considerar que las negativas de registro en Candela e Hidalgo se debió a que los comités municipales electorales estimaron que no se cumplió con el requisito legal de presentar solicitudes de registro con planillas completas y no de la supuesta cancelación que el partido actor manifestó.

Además, se estima correcto que la formulación de diversos requerimientos no se tradujo en la ampliación indebida del plazo para el registro, ya que estos fueron realizados bajo los parámetros que la propia normativa establece.

Por último, es ineficaz el agravio hecho por la Comisión del Consejo General de ejercer la facultad de insaculación. Lo anterior, puesto que para que ésta se lleve a cabo debe existir una falta de respuesta por parte de la coalición, lo que en el caso no sucedió.

Por lo expuesto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 460 de este año, promovido por Magdalena Feregrino Velázquez contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro de los autos que integran el expediente del juicio ciudadano local 54 de este año, mediante la cual se confirmó la diversa dictada por el Consejo Municipal de Toliman del Instituto Electoral del Estado de dicha entidad, por la que se aprobó la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento, encabezada por Magdaleno Muñoz González, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por Nueva Alianza.



En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, ya que en el único agravio planteado por la actora respecto a la valoración de la constancia de residencia del candidato elegido a la Presidencia Municipal de Toliman, Querétaro, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la sentencia del juicio 455 de dos mil dieciocho, donde ya se atendió dicha cuestión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 504 de este año, promovido por María Fernanda Castro Castro y María Cruz Flores González contra la resolución del treinta y uno de mayo dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 120 y juicio electoral 14 acumulados, ambos del referido año; así como en los diversos juicios ciudadanos 370 y 375 acumulados de la presente anualidad, de la cual se desprende que se cambió a la segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional la fórmula de las actoras.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada del presente juicio, toda vez que los efectos de la resolución emitida en los referidos juicios ciudadanos 370 y 375 acumulados, así como el cumplimiento del principio de paridad y género ya fueron materia de análisis en el diverso juicio electoral 24 y juicio ciudadano 506 acumulados del año en cita.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

A nuestra consideración Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 455, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 96, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En el juicio electoral 24, así como en el juicio ciudadano 506, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acuerdo de dieciocho de mayo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En los juicios ciudadanos 460 y 504, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Ahora pido a la Secretaria Eusebia González González, dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que de manera individual someto como ponente a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 362 y 367 ambos de dos mil dieciocho, promovidos por Juan Humberto Leal Rodríguez y Carolina Garza Elizondo respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Daniel Torres Cantú.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, porque fue correcto que el Tribunal responsable motivara su decisión, en la información rendida por el INE, quien constató la certeza de la autenticidad de los apoyos recabados, en virtud de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la verificación de los apoyos ciudadanos conforme al procedimiento implementado por el INE, sin que en el caso de Daniel Torres Cantú, se hubiera presentado alguna irregularidad referente a recibir apoyos ciudadanos falsos, y de acuerdo con el informe del Director de Organización y Estadística Electoral de Nuevo León, respecto a la temporalidad en que cubre la totalidad de los apoyos ciudadanos, manifestó que sí era material y humanamente posible su obtención.

Continúo con la cuenta, con dos proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional 86 y 87 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional contra las resoluciones del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirman los oficios emitidos por los Secretarios Ejecutivos de los Consejeros Distrital y Municipal en Dolores Hidalgo, en los que se negó la pretensión de dejar sin representación al Partido Acción Nacional, por haber acumulado tres inasistencias injustificadas en forma consecutiva.

La ponencia propone confirmar, porque fue correcta la decisión del Tribunal local, en cuanto a que no resultaba aplicable al caso la sanción, contenida en el artículo 90 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicha disposición únicamente está prevista para las sesiones en las que el Consejo forma parte de las estructuras del Instituto Nacional Electoral y no respecto de los que pertenecen a los Institutos Electorales locales.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Continuo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 97 y 100 de este año, promovidos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el registro de Marco Antonio Martínez Díaz, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a diputado local de mayoría relativa por el Distrito IV en esta Ciudad.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al ser ineficaz el agravio relativo a que la etapa de obtención del respaldo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes, se equipara el proceso de selección interna de partidos políticos, pues la prohibición de participación simultánea, debe verificarse sólo o respecto del partido que solicita el registro ante la autoridad administrativa electoral, lo que en el caso no ocurrió.



Lo anterior, porque si bien fue precandidato de Movimiento Ciudadano, concluyó su intervención en el proceso de selección antes de ser registrado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, se anticipó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Eusebia.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para pronunciarme respecto al juicio de revisión constitucional 97 y su acumulado de este año, en el cual manifiesto que presentaré un voto concurrente, en tanto que concuerdo con el sentido del proyecto y con parte de sus consideraciones, pero me parece que hay un planteamiento del partido actor, que pudiera abordarse de una manera distinta, de forma muy respetuosa, en torno a si es equiparable el proceso de obtención de firmas para aspirar a una candidatura independiente con los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Respecto de los cuales el artículo 136 de la Ley Electoral local establece que no pueden llevarse de manera simultánea por parte de un candidato de elección popular.

En ese sentido, me parece que la pretensión del actor de hacer equiparable ambos procesos para candidatura independiente y partidos políticos, no puede ser tal en tanto que ello implicaría una violación a las restricciones que pueden establecerse a los derechos humanos, como es el caso, el derecho a ser votado, tanto que tienen que estar expresamente previstas en ley y en este caso tenemos que retrotraernos a dos mil doce que fue ahí donde se establecieron las candidaturas independientes por segunda vez en nuestra historia constitucional moderna y el Estado de Nuevo León reformó su Ley Electoral en dos mil catorce, por lo tanto, debe de asumirse una posición en la cual se ejemplifique el hecho de que el legislador local intencionalmente no quiso incluir dentro de esta prohibición al ejercicio del derecho al voto pasivo a los procesos de obtención de votos para las candidaturas independientes, equiparados a los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Sería cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Al contrario Magistrado Sánchez-Cordero, muchas gracias a usted.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tomamos la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de las propuestas. Y en el juicio de revisión constitucional 97 y su acumulado de este año, anuncio la emisión de un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Son propuestas de mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann en los juicios de revisión constitucional electoral 97 y 100 acumulados, emite un voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 362 y 367, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma por las razones dadas en esta decisión, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los procedimientos especiales sancionadores 14 y 23 acumulados de dos mil dieciocho.

En los juicios de revisión constitucional electoral 86 y 87 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Por otra parte, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 97 y 100, ambos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el juicio de inconformidad 102 dos mil dieciocho y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone a este Pleno su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero de ellos es el juicio ciudadano 378, promovido por Javier Antonio Castillo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en específico por el XV Distrito Electoral con cabecera en Tamazunchale.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, ya que la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración 214 dos mil dieciocho, y a la par por lo que hace a las emisiones impugnadas se actualiza la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

causal de cosa juzgada, toda vez que los agravios de cuota indígena fueron materia de pronunciamiento en la referida ejecutoria.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 493 de este año, promovido por Cecilio Murillo Murillo y José Hideki Haro Zamarrón ostentándose como candidatos a presidente municipal propietario y suplente de Sombrerete, Zacatecas postulados por la coalición "Por Zacatecas al Frente", a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local que aprobó la designación de candidaturas a diversos cargos de elección popular del PRD, en específico el registro de Ignacio Castrejón Valdéz al cargo al que aspira.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir la resolución del referido Instituto Electoral local.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 502 del presente año, promovido por Álvaro José Suárez Garza, ostentándose como candidato a senador por el principio de mayoría relativa de Nuevo León postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" para controvertir la omisión del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza de recibir un escrito relacionado con la realización de un evento público en ese municipio.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la pretensión del actor es inviable.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 61 de este año, interpuesto por Ma. Guadalupe Salazar Solís en representación del PRI, a fin de impugnar la resolución del Consejo local del INE en el Estado de Guanajuato relacionada con la aprobación de la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales que se instalarán en el IX Distrito Electoral.

En el proyecto se propone tener por no presentado el escrito de apelación, dado que la recurrente no acreditó su personería.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de esta cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 378 del presente año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En los diversos juicios ciudadanos 493 y 502, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente en el recurso de apelación 61 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el escrito de apelación.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por tanto, siendo la una de la mañana con cuarenta y cinco minutos de este día se da por concluida.

Que todas y todos tengamos buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.